**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 100/01**

**CASO 11.381**

**MILTON GARCÍA FAJARDO Y OTROS**

**(Nicaragua)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Milton García Fajardo y Otros  **Peticionario (s):** Alfredo Barbarena Campos, Álvaro Leiva Sánchez  **Estado:** Nicaragua  **Informe de Fondo Nº:** [100/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/Nicaragua11381.htm), publicado el 11 de octubre 2001  **Informe de Admisibilidad Nº:** [14/97](http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Nicaragua11381.htm), emitido el 12 de marzo de 1997  **Acuerdo de cumplimento:** “Acta de Acuerdos y Compromisos” suscrito entre las partes el 7 de junio de 2007  **Temas:** Derecho a la Integridad Personal /Derecho a Indemnización **/** Derecho aReunión y Libertad de Asociación / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Derechos Sindicales / Protesta y Manifestación Pública / Derecho al Trabajo / Derecho a la Seguridad Social / Uso Excesivo de la Fuerza / Principio de Legalidad y Retroactividad  **Hechos:** El 26 de mayo de 1993 empleados de las Aduanas de Nicaragua realizaron una huelga, la cual fue declarada ilegal por el Ministerio del Trabajo, y 142 trabajadores fueron despedidos a pesar de existir varias resoluciones judiciales que ordenaban su reinstalación en los puestos de trabajo. Durante la huelga fueron víctimas del uso desproporcionado de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de la seguridad. El 9 y 10 de junio de 1993, los trabajadores de las Aduanas fueron golpeados por la Policía Nacional, la cual utilizó gases lacrimógenos, garrotes y armas de fuego. Los peticionarios señalan que 50 trabajadores fueron detenidos y 30 acusados penalmente, quienes posteriormente fueron sobreseídos de los cargos por la administración de justicia.  **Derechos violados:** La CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua: a) violó en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, el derecho a la integridad, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y b) violó en perjuicio de Milton García Fajardo y los 141 trabajadores que comprende la presente denuncia, los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos económicos, sociales y culturales, protegidos por los artículos 8, 25, y 26 del citado instrumento internacional, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del mismo. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2020** |
| 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad penal de todos los autores de las lesiones ocasionadas en perjuicio de Milton García Fajardo, Cristóbal Ruiz Lazo, Ramón Roa Parajón, Leonel Arguello Luna, César Chavarría Vargas, Francisco Obregón García, Aníbal Reyes Pérez, Mario Sánchez Paz, Frank Cortés, Arnoldo José Cardoza, Leonardo Solis, René Varela y Orlando Vilchez Florez, y sancionar a los responsables con arreglo a la legislación nicaragüense. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adoptar las medidas necesarias para que los 142 trabajadores aduaneros que presentaron esta demanda reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones de sus derechos humanos aquí establecidas. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |

1. **Actividad Procesal**
2. El 7 de junio de 2007 las partes suscribieron un “Acta de Acuerdos y Compromisos” con el objeto de dar cumplimiento a la segunda recomendación emitida en el Informe de Fondo Nº 100/01.
3. El 16 de junio de 2011, los miembros de la Comisión Negociadora, designada por los trabajadores, firmaron el “Acta de Pago y Finiquito por Cumplimiento Total del Acta de Acuerdos y Compromisos” suscrito entre el Estado y los trabajadores.
4. El 21 de marzo de 2015 la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco de su 154º Periodo de Sesiones en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 100/01.
5. El 14 de agosto de 2015, las organizaciones CEJIL y CENIDH, remitieron un escrito a la CIDH indicando que no continuarían con la representación en el caso.
6. En 2020, la CIDH solicitó información actualizada al Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 100/01 el 10 de agosto, el Estado remitido dicha información el 18 de agosto.
7. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 18 de agosto de 2020. A la fecha de cierre de este informe, la CIDH no había recibido dicha información. La Comisión observa que la última vez que los peticionarios presentaron información fue el 2018.
8. **Análisis relativo a la información proporcionada**
9. La Comisión considera que la información por el Estado en 2020 no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores, sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente sobre la recomendación faltante del Informe de Fondo Nº 100/01.
10. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
11. **En relación con la primera recomendación**, en reunión de trabajo celebrada entre las partes el 21 de marzo de 2015, el Estado informó que no es posible cumplir con esta recomendación dado que operó la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones personales. Según el Estado, los hechos ocurrieron en el año 1993, y la acción prescribe en 5 años, es decir que dicho evento se dio con anterioridad a la emisión del Informe de Fondo Nº 100/01, y habrían transcurrido más de 17 años desde que ocurrió la prescripción de la acción penal[[2]](#footnote-2). En 2020, el Estado reiteró su posición respecto a la imposibilidad de cumplir con esta recomendación indicando que para el momento de la emisión del Informe de Fondo habrían transcurrido ya 8 años desde que se suscitaron los hechos, operando la prescripción. El Estado indicó que esta situación generaría una imposibilidad legal de acuerdo al principio de legalidad y solicitó el archivo del caso.
12. En el mismo sentido, el 5 de abril de 2018, los peticionarios informaron que el Estado de Nicaragua incumplió con esta recomendación debido a que los hechos prescribieron de acuerdo con la legislación interna y porque el Estado no llevó a cabo una debida investigación respecto los actos de violencia y lesiones cometidos contras las víctimas del caso.
13. La CIDH toma nota de la posición expresada por el Estado y los peticionarios en relación a la prescripción de la acción penal. Al respecto, en consonancia con la jurisprudencia interamericana, la CIDH recuerda que, si bien prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad. Así, la Corte Interamericana ha señalado que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas.[[3]](#footnote-3) En el presente caso, la CIDH reitera que no cuenta con elementos suficientes para determinar si los procesos prescribieron por omisiones atribuibles al Estado efectuadas con la intención de sustraer a los responsables de la justicia o por otras circunstancias ajenas al mismo. En este entendido, la CIDH llama a las partes a presentar información específica sobre este punto y concluye que la recomendación primera se encuentra pendiente de cumplimiento.
14. **En relación con la segunda recomendación,** mediante comunicación de 30 de abril de 2018, el Estado manifestó que la CIDH determinó el cumplimiento total de esta recomendación y del “Acta de Acuerdos y compromisos” firmados con las partes el 7 de junio de 2007. [[4]](#footnote-4) En la comunicación presentada en 2020, el Estado reiteró la información remitida en 2011, respecto a las medidas de reparación otorgadas a los trabajadores y el cumplimiento de los acuerdos suscritos en 2007. El Estado indicó que el gobierno habría demostrado su voluntad de reparar las violaciones halladas en su Informe N° 100/01, lo que se constituye en un logro importante luego de que gobiernos anteriores omitieran dar respuesta a los trabajadores por más de 10 años.
15. En el marco del Informe Anual del año 2017, la CIDH tomó nota de la información suministrada en años anteriores por las partes. Al respecto, la CIDH advirtió que 105 trabajadores eligieron a un grupo de representantes para que adelantaran las negociaciones en el país con el Estado de Nicaragua. Dichos representantes haciendo uso de sus facultades legales designaron a una persona para que representara a la totalidad del conglomerado. Esta persona firmó un acuerdo que establecía ciertos montos reparatorios. Otro grupo de trabajadores se adhirió al acuerdo con posterioridad, ampliando el acuerdo a 144 beneficiarios. Durante 2017, la CIDH advirtió que el Estado había logrado acreditar que cumplió con las obligaciones derivadas del acuerdo firmado con el representante de los trabajadores. Lo anterior fue manifestado expresamente por la Comisión Negociadora designada por escritura pública como representantes de las víctimas[[5]](#footnote-5).
16. Con posterioridad a la solicitud de declaratoria de cumplimiento de las recomendaciones, cuatro personas han indicado que están en desacuerdo con el cumplimiento; dos de las cuales firmaron la escritura pública que confirió el poder a la Comisión Negociadora. La CIDH también pudo comprobar que estas cuatro personas, y las víctimas indicadas como contacto por parte de las organizaciones que antes sirvieran como co-peticionarias, se encuentran en el listado anexo al Acta de Pago y Finiquito, que corresponde a la lista de trabajadores que se beneficiaron del acuerdo y que otorgaron el cumplimiento total del mismo. Adicionalmente, la CIDH verificó que estas personas se encuentran en el listado de los cheques desembolsados por el Estado, lo que permite concluir que recibieron dicho monto. Según la información presentada anteriormente, la recepción de los cheques significó la aceptación de dicho componente del acuerdo de cumplimiento[[6]](#footnote-6).
17. Durante 2018, los cuatro peticionarios reiteraron a la CIDH que están en desacuerdo con el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. Además, presentaron un poder especial de representación que habría sido firmado el 1 de mayo de 2012 por las víctimas del caso con el objetivo de revocar el poder emitido el 22 de mayo de 2007 a la Comisión Negociadora, es decir, con posterioridad a la firma del Acta de Acuerdos y Compromisos firmado por las partes el 7 de junio de 2007. En este sentido, la CIDH reitera que el Acta de Acuerdos y Compromisos suscrito entre las partes se encuentra cumplido en su totalidad, y con esto reafirma el cumplimiento total de la recomendación Nº 2.
18. **Nivel del cumplimiento del caso**
19. Por lo anterior, la Comisión concluye que el estado de cumplimiento del caso es parcial.
20. **Resultados individuales y estructurales del caso**
21. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
22. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* El 16 de junio de 2011 se completó el pago de veinticinco mil córdobas (C$25.000.00) que por cinco años (2007-2011) el Estado otorgó a 144 ex trabajadores, lo que equivale a dieciocho millones de córdobas (C$18.000.000.00).
* El 16 de junio de 2011 se informa sobre la reincorporación a las labores de aduanas a 46 personas.
* El 16 de junio de 2011 se informa sobre el pago de las cotizaciones del INSS correspondientes a los 14 años no laborados

1. **Resultados estructurales del caso**

* No hay resultados estructurales informados por las partes.

1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1987. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1977. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. [Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ivcher_24_11_09.pdf), párr. 16. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1987. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1986. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1987. [↑](#footnote-ref-6)